

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2288**

27 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de permitir que cualquier persona que reciba una pensión por edad o años de servicios de cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico pueda ser miembro de la Junta de Inscripciones Permanente y percibir remuneración por sus servicios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) creadas en virtud de la Reforma Electoral de 1983, constituyen a nivel de precinto, y junto a las Comisiones Locales, la base del Sistema Electoral de Puerto Rico.

Las JIP están constituidas en cada Municipio de Puerto Rico y son el organismo electoral oficial a nivel del precinto, adscrito a la Comisión Local, que tienen a su cargo el proceso continuo de inscripciones, transferencias, reubicaciones, retratos y tarjetas de identificación electoral, entre otros deberes y responsabilidades. Estas funciones son realizadas por los Oficiales de Inscripción, los cuales estudian, analizan y organizan detenidamente toda esta información.

A través de esta función, la Comisión Estatal de Elecciones prepara un documento oficial llamado “Lista Final” que luego de revisado, actualizado y corregido, contiene el nombre, circunstancias personales, número electoral y otros particulares de los electores inscritos en determinada unidad electoral, el cual le es de gran ayuda y utilidad en los procesos diarios.

A estos fines, la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”; derogada por la Ley Núm. 78 de junio de 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, establecía en su Artículo 1.025, quiénes podían representar a los partidos en las Juntas de Inscripciones y todo lo relacionado con esta función. De igual manera, disponía, que los pensionados de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico tenían derecho a ser miembros de las JIP y podían percibir remuneración por sus servicios. Dichas personas eran reclutadas por contrato y no cotizaban a ningún sistema de retiro gubernamental, ni recibían crédito a los fines de su pensión por los servicios prestados en dichas Juntas.

Por mucho tiempo, los pensionados de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico fungieron como miembros de las JIP aportando conocimientos técnicos y valiosos sobre los procesos electorales en Puerto Rico. No obstante, al adoptarse el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, Ley Núm. 4, *supra*, la disposición que le permitía a los pensionados de los Sistemas de Retiro ser miembro de las JIP fue eliminada. En vista de todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que la disposición de ley eliminada por la Ley Núm. 4, *supra*, que permitía a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico ser miembros de las Juntas de Inscripciones en nada afecta el proceso electoral. Si algo, la aplicación de estos conocimientos y procedimientos por personas capacitadas y dispuestas contribuye al mejor funcionamiento de los procedimientos electorales y redundando en un servicio de calidad a los electores y a la ciudadanía en general.

Es por ello que, consideramos meritorio enmendar la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, a los fines de permitir que cualquier persona que reciba una pensión por edad o años de servicios de cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico pueda ser miembro de la Junta de Inscripciones y percibir remuneración por sus servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, para
- 2 que se lea de la siguiente manera:
- 3 “Artículo 5.007. Representación en la Junta Inscripción Permanente.

1            Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la  
2 Comisión a petición de los (las) Comisionados (as) Electorales. Éstos deberán ser  
3 personas de reconocida probidad moral, electores del precinto o municipio debidamente  
4 calificados como tales, ser graduados de escuela superior, no podrán ser aspirantes o  
5 candidatos a cargos excepto para la candidatura de Legislador Municipal y no podrán  
6 vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño  
7 de sus funciones como integrantes de dichas juntas. Dichos integrantes percibirán el  
8 sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen por la  
9 Comisión. De igual manera, podrán ser reclutados por contrato, pero en tales casos la  
10 remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de  
11 igual o similar categoría.

12            *Cualquier persona que reciba una pensión por edad o años de servicios de*  
13 *cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá ser miembro*  
14 *de la Junta de Inscripciones y tendrá derecho a percibir remuneración por sus servicios*  
15 *sin menoscabo de la pensión. Estas personas serán reclutadas por contrato, no cotizarán*  
16 *a ningún sistema de retiro gubernamental, ni recibirán crédito a los fines de su pensión*  
17 *por los servicios prestados en dichas Juntas. ”*

18 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.